



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2013-00187-01  
**PROCESO:** CIVIL – RESPONSABILIDAD CIVIL – APELACIÓN SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** IVÁN ALFONSO ORTIZ ZAPATA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS  
**PROVIDENCIA** AUTO  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN, ORDENAR REMITIR PIEZAS PROCESALES Y REQUIERE PERITO

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resuelve esta Sala Unitaria la “*solicitud de adición*” presentada por el apoderado del demandado José Manuel Martínez Pavajeau frente al auto de 3 de junio de 2021, que resolvió el recurso de reposición propuesto contra el proveído que ordenó correr traslado a la parte demandante para sustentar (17 nov. 2020) y el requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Con el auto que se busca adicionar, el Despacho repuso su veredicto de 17 de noviembre de 2020 que ordenó correr traslado a la parte apelante para sustentar la apelación formulada contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en virtud de que estaba pendiente por practicar prueba de oficio decretada el 22 de febrero de 2017, consistente en “*requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional Cesar para que con base en la historia clínica del señor Iván Alfonso Ortiz Zapata absuelva los siguientes*

*puntos: i. si hubo errores en el diagnóstico y el procedimiento quirúrgico que se le practicó; ii. Determinar si la pérdida de capacidad laborar se originó en los procedimientos quirúrgicos que se le practicaron”, ya que la entidad refirió que “carecía de competencia para emitir conceptos sobre pérdida de capacidad laboral”.*

En consecuencia, ordenó remitir con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena los documentos correspondientes a la historia clínica del demandante, para que resolviera dichos interrogantes.

2.- En término, Madeleine Brigitte Guardo Muñoz, apoderada del demandado José Manuel Martínez Pavajeau, pidió adición de esa decisión porque a su juicio pese a que allí se refirió el oficio DSCSR-DRNORIENTE-01030-2017, con el cual el Instituto de Medicina Legal informó su falta de competencia para practicar el informe requerido (3 mar. 2017), el mismo no se puso en conocimiento de las partes junto con la notificación del proveído. Como tampoco se informó *“si el memorial radicado por dicha entidad el 8 de marzo de 2017, contentivo de 264 folios corresponde o no al dictamen pericial, y en caso que no corresponda al peritazgo, se omitió indicar a las partes de qué trata entonces dicha documentación o si no existe tal documento, o si fue un error al registrar las actuaciones del proceso en el micrositio web de la Rama Judicial por parte del Despacho”.*

Lo anterior, porque *“debido a la pandemia por COVID-19 estamos bajo la medida temporal de cierre de todas las sedes judiciales, no hay atención presencial y ello impide trasladarnos para solicitar las copias físicas de los documentos solicitados”.*

3.- En cumplimiento de lo ordenado en el auto del que se pretende la adición, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena con memorial del 11 de junio de 2021, informó que para emitir el dictamen pericial hacen falta algunos documentos y acreditar el pago de los respectivos honorarios.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver lo anterior, es necesario traer en cita el artículo 287 del Estatuto General del Proceso, según el cual la adición de sentencias y autos solo procede cuando se *«omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»*.

Así las cosas, es claro que lo solicitado por el referido demandado no encaja en la situación que contempla la normativa, pues con el auto de 3 de junio de 2021 se abordó íntegramente el motivo de la reposición, el cual era dejar sin efecto el auto de correr traslado para sustentar, en virtud de que primero debía despejarse la etapa probatoria, con éxito, pues se repuso el auto de 17 de noviembre de 2020 y en su lugar se ordenó practicar la prueba pericial con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, debido a lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Cesar.

Además, la solicitante de la adición reconoce que lo pedido no amerita una complementación por parte del Despacho, sino que en realidad lo que busca es conocer por completo el expediente.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, pero se ordenará a la secretaría compartir a dicha parte el enlace digital del paginario para que consulte las documentales requeridas.

2.- Frente al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para realizar el dictamen pericial requerido, póngase en conocimiento del apelante el memorial que allegó dicha entidad el 11 de junio de 2021, pues en el auto de 3 de junio de 2021 se dejó expresa claridad en cuando a que *“los gastos en que se incurran en la practica de la prueba pericial mencionada correrán a cargo de la parte interesada”*, quien, además, fue quien la solicitó (fls. 5-6 cuaderno segunda instancia).

De su gestión, deberá rendir informe al Despacho dentro del término de **veinte (20) días**, de cara a decidir lo que en derecho corresponda.

3.- En adición, comoquiera que con el auto del 22 de febrero de 2017, también se decretó por solicitud del apelante como prueba, requerir al perito **RAFAEL ANIANO ARREDONDO**, auxiliar de la justicia, “*para que determine el monto actualizado del daño emergente, lucro cesante, perjuicios fisiológicos y dalos de la vida en relación con base en el dictamen No. 5943 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, obrante a folios 781 a 784 del cuaderno No. 3*” en un término de **diez (10) días**, sin que hasta la fecha se haya pronunciado pese a haberse notificado personalmente el 3 de abril de ese año (fl. 279 ib.), **SE LE REQUIERE** para que allegue dentro del mismo lapso, contado desde la notificación de este auto, el informe requerido, so pena de la sanción contemplada en el artículo 230 y demás del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar


#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** “*la solicitud de adición*” del auto de 3 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría** de la Sala: **i) REMITIR** a la apoderada Madeleine Brigitte Guardo Muñoz el enlace del expediente digitalizado; **ii) REMITIR** al demandante-apelante copia del memorial allegado el 11 de junio de 2021 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena; **iii) OFICIAR** requiriendo al perito **RAFAEL ANIANO ARREDONDO**, junto con el informe expedido por la “*Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira obrante a folios 781 a 784 del cuaderno No. 3*”.

A los dos últimos, se les prevendrá del término perentorio con que cuentan, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above a horizontal line.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado Sustanciador